

RETOS ACTUALES PARA EL DIÁLOGO FE-RAZÓN EN SECUNDARIA

Francisco Javier Aznar Sala
Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”

Fechas de recepción y aceptación: 13 de enero de 2011, 5 de febrero de 2011

Resumen: La Educación Secundaria en nuestro país se caracteriza por dar relevancia a los conocimientos meramente empíricos frente a los humanísticos tradicionales. La asignatura de Religión católica es de libre opción y la pueden elegir los padres de los alumnos, pero es obligatoria para los centros. La actual legislación permite la presencia de la asignatura en Secundaria, pero ésta se encuentra muy debilitada debido a la discriminación académica. Esto provoca que actualmente el diálogo tradicional fe-razón, que ha surgido en el mundo del saber, esté caracterizado por un grave empobrecimiento en las aulas de Secundaria.

Palabras clave: legislación actual, diálogo, estudiantes, fe, razón.

Abstract: The high school in Spain is characterised by giving importance to the more scientific subjects, instead of humanistic fields. The subject of religion is a duty of parents. For that reason, it is compulsory to be offered, but optional for students. The subject has its whole sense within the education in general and dialogue between faith and reason. From this perspective, it is richness for human knowledge.

Keywords: law, dialogue, students, faith, reason.



1. NECESIDAD PEDAGÓGICA DE UNA EDUCACIÓN INTEGRAL EN SECUNDARIA

Nuestra época presenta nuevos retos. Por una parte, nos vemos inmersos en “una sociedad global y diversificada” (Conferencia Episcopal Española, 2007) y, por otra, en nuevos modos de interpretar el mundo y al hombre. Nuestros jóvenes “se encuentran ante diferentes propuestas de valores y contravalores cada vez más estimulantes, pero también cada vez menos compartidos” (ibíd.). La escuela, ayudada por la Iglesia, tiene la posibilidad de ofrecer una formación moral y religiosa que posibilite el diálogo fe-cultura y facilite la educación integral de quienes la soliciten. Somos conscientes del debate social que en los últimos años se ha suscitado en torno a la presencia de la religión en la escuela. En estos acalorados debates aparecen todo tipo de argumentos, unos a favor y otros en contra, pero tal vez hemos notado a faltar la “voz” de los auténticos protagonistas e interesados: las familias, los alumnos y los profesores. Desgraciadamente, el impacto mediático no arroja ninguna luz sobre la cuestión, más bien viene a incrementar la polémica, si cabe. No se tiene en cuenta, por parte de algunos sectores, que la educación religiosa está justificada, atendiendo a los grandes interrogantes que en todo hombre y mujer se plantean, además de la significativa vertiente cultural, artística, filosófica e histórica. Sin embargo,

(...) hay un dominio en que la vida no espera: es el de la educación cristiana, y en particular la de los adolescentes y jóvenes. ¿Podría dejárseles en la inquietud y en la incertidumbre en esta etapa en que necesitarían, más que nunca, nutrirse de verdades sólidas y recibir una formación seria para poder lanzarse a la vida con el mínimo de riesgos? (Vimort, 1974)

Uno de los temas que más controversia han suscitado, tanto en el debate público como en el parlamentario, ha sido el de la enseñanza de la religión. Desgraciadamente, no es la primera vez que este debate se ha trasladado a la calle, pues en los últimos treinta años de democracia constitucional, cada vez que se alude a cualquier reforma educativa, la educación religiosa salta a la palestra, y no para darle, precisamente, el trato adecuado:

Éste fue ya el caso de las primeras órdenes ministeriales, en los tiempos de la UCD, para incorporar en el sistema educativo de entonces la Ley General de Educación de 1970, el nuevo concepto opcional de enseñanza religiosa escolar, que se había generado en el documento oficial de la Iglesia de 11 de junio de 1979 y en el marco democrático de los nuevos Acuerdos del Estado con la Iglesia, de ese mismo año. Lo mismo podríamos señalar del largo proceso de reformas, primero experimentales y después más globales, que acabaron en la promulgación de la LOGSE en 1990: la clase de religión fue uno de los temas más controvertidos durante todo aquel largo proceso. Idéntica polémica se avivó



cuando en el año 2003 se modificó el sistema educativo con la Ley Orgánica de Calidad de Educación (LOCE) y se estableció un nuevo modo de entender la enseñanza de la religión bajo la denominación “Sociedad, Cultura y Religión”. Y, como hemos indicado anteriormente, el proceso de debate y aprobación de la actual LOE de 2006 ha sido una nueva reedición de la misma controversia. Ciertamente hay que concluir que en la órbita de la política educativa hay un protagonismo de la clase de Religión más por su problemática que por su realidad pedagógica o de sus protagonistas (Esteban, 2010).

La controversia suscitada por los agentes políticos podría ocultar el verdadero problema educativo, que desde luego son los bajos niveles académicos de nuestros alumnos, según reflejan numerosos informes internacionales. Los porqués de la controversia acerca de la religión en la escuela tendrían como telón de fondo las distintas visiones antropológicas y cosmológicas que se tienen. Las corrientes mediáticas han conseguido generar en la opinión pública la sensación de que la presencia de la religión en la escuela es un antiguo privilegio de la Iglesia católica en España. Hay algunos que han llegado a decir que la Iglesia pretende que la enseñanza religiosa sea obligatoria para todos. Este dato resulta seriamente sorprendente, pues ello nunca se ha dicho; es más, la Iglesia en todo momento ha defendido la libertad de elección en este sentido apelando a la “libertad de conciencia”. En este contexto cultural y social nos vemos en la necesidad de esclarecer el concepto de enseñanza religiosa escolar (ERE). Se necesitan mentes creativas y originales, que devuelvan al debate algo de sosiego y lo reconduzcan hacia el lugar del que jamás debió salir: el aula, la familia, la Iglesia, los alumnos y el profesorado.

La clase de Religión católica asume las finalidades propias de la escuela, es decir, asume los fines de la escuela establecidos en los primeros artículos de cualquiera de las reformas educativas que hemos mencionado. La enseñanza de la religión, como se ha dicho, asume los principios, objetivos y métodos propios de la institución escolar (Juan Pablo II). Se trata de un concepto de enseñanza de la Religión católica no sólo dirigida a los católicos que ha sido también recogido en varios documentos de la Iglesia católica universal (ibíd.).

2. LEGITIMIDAD DE LA EDUCACIÓN RELIGIOSA EN LA ESCUELA

La formación religiosa, dentro del marco del respeto total a la autonomía de las demás materias, es capaz de integrar en el aula de Secundaria el diálogo fe-cultura, que fundamentará las bases de la convivencia. Esto trae consigo la posibilidad de un diálogo interdisciplinar y de un discernimiento mutuo de las distintas disciplinas. Tener [o no] conocimientos religiosos afecta decisivamente a la persona humana, pues la dimensión religiosa constituye la instancia última, el criterio definitivo en torno al cual el hombre



organiza su existencia. Religión y libertad están íntimamente unidas: “conoceréis la verdad y la verdad os hará libres” (Juan 8, 32). Se presenta en la escuela una enorme disyuntiva: se ponen las bases para presentar una antropología clausurada, donde el joven no tenga más referencias que la que deja el determinismo materialista o, en cambio, la de una antropología abierta que permita el camino de apertura hacia la trascendencia y posibilite el diálogo metafísico. La disyuntiva, por lo tanto, está servida: *¿Cómo educar cuando no hay una cultura antropológica compartida?* (González de Cardenal, 2005). No existe modelo educativo neutro, y menos aún en su vertiente antropológica, como muy bien acierta a entender González de Cardenal:

Una comprensión del hombre que podríamos llamar vertical descendente (...). Es la concepción derivada del mundo griego, de la tradición bíblica y de la comprensión intelectual y personalista de la existencia (...). Hay una segunda comprensión básica del hombre que podríamos describir como horizontal, evolutiva y ascendente. Esta ve al hombre en continuidad con el animal, la vida y la materia (ibíd.).

3. ¿QUÉ DICE LA LEY SOBRE LA ERE? FAMILIAS Y TUTORES, PRIMEROS RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS

El interés de la Iglesia no surge, como suelen defender algunos, de una prebenda que quiera custodiar celosamente. Se trata más bien del derecho que asiste a los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté acorde con sus creencias morales y religiosas. Cuando los padres optan por la formación religiosa católica saben que sólo la Iglesia católica puede garantizar su autenticidad. No es el Estado quien detenta el derecho a enseñar, sino los padres. El Estado ejerce un servicio educativo subsidiario del derecho primigenio de los padres. La familia es el primer agente socializador y, por lo tanto, la primera organización educadora: “La educación, precisamente porque aspira a hacer al hombre más hombre, puede realizarse auténticamente sólo en un contexto relacional y comunitario. No es casual que el primer ambiente educativo venga constituido por la comunidad natural de la familia” (Concilio Euménico Vaticano II, 1965). La Administración tendrá la función de tutelar el derecho que asiste a las familias. Aquellas familias que han optado por que sus hijos no reciban enseñanza religiosa tienen derecho a que éstos reciban una debida atención educativa en ese espacio de tiempo, para evitar cualquier discriminación. Por lo que es una opción libre y voluntaria para los alumnos, pero de oferta obligada para los centros educativos.

Esta enseñanza comienza en el segundo ciclo de la Educación Infantil y concluye en primero de Bachillerato. Los contenidos de la enseñanza religiosa, tanto en Infantil como en Secundaria, serán competencia de la Conferencia Episcopal Española, como



garante del depósito de la fe. La asignatura deberá tener el mismo trato que cualquier otra y no ser discriminada en horarios. Corresponderá a los centros educativos organizar lo que se requiera para su adecuado cumplimiento. El Estado tiene la obligación de custodiar este derecho en la escuela y de asegurar que se garantice debidamente. La Iglesia realiza un servicio a la educación aportando a la formación plena todo su bagaje espiritual, humanístico, religioso, teológico y moral, seleccionando a los profesores idóneos y preparándolos en esta noble tarea.

4. PACTOS Y ACUERDOS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE PRESERVAN LA LIBERTAD DE LOS PADRES EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Quienes piensan que la enseñanza de la religión debería estar fuera el ámbito docente no tienen en cuenta que cuando la Constitución española refrenda este derecho, lo que hace es asumir lo que ya se garantiza en los tratados internacionales. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en el artículo 26.3, afirma: “Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales (ONU, 1966), en el artículo 3.e, afirma: “Los Estados parte en el presente pacto se comprometen a respetar las libertades de los padres... y a hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), en su artículo 18.4, compromete a los Estados parte a respetar el derecho que asiste a los padres en la educación de sus hijos: “Los Estados parte en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

En los mismos términos se expresan la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (UNESCO, 1960), la Convención Europea para la salvaguarda de los derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, y la propia Constitución europea. Estos tratados han sido suscritos por España y son un punto de referencia para interpretar la Constitución, en nuestro caso, el derecho a la educación. Así lo afirma la propia Constitución española en su artículo 10.2. Estos pactos internacionales lo que persiguen es lo más opuesto a la concesión de cualquier privilegio, pues su finalidad es proteger a los ciudadanos de la tentación que pudieran tener algunos estados de imponer una ideología determinada a toda una sociedad.

Que el Estado sea aconfesional, como el caso español, no significa ir en contra de cualquier confesión religiosa, sino que el Estado no tiene una confesionalidad religiosa



propia y única a la que acudiera en su acción de gobierno. Se define como aconfesional para poder garantizar la libertad de todos los ciudadanos. Toda confesión religiosa con acuerdo o convenio con el Estado, como es el caso de la Religión católica y también de las religiones islámica, judía y evangélica con convenios respectivos, puede hacer presente su propia manera de entender la formación religiosa de los alumnos en el ámbito de la escuela pública. La exclusión de la enseñanza religiosa de la escuela pública vulneraría la libertad religiosa (Constitución española, art. 16), el derecho de los padres en la formación de sus hijos (Constitución española, art. 27.3.) y la formación misma de los alumnos (Constitución española, art. 27.1), cuyas capacidades espirituales y trascendentes quedarían mermadas, si no cercenadas radicalmente.

El derecho fundamental es el derecho que tienen los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Este derecho está refrendado por la Constitución española en el artículo 27.3. En consecuencia, y por ser un derecho constitucional, el Estado está obligado a garantizar que se cumpla en todos sus términos. Las leyes básicas que regulan la enseñanza religiosa se derivan de este derecho. Son esencialmente los acuerdos o convenios de carácter internacional firmados entre el Estado español y la Santa Sede (1979), en el caso de la Religión católica, y los convenios firmados entre el Estado y los responsables de las distintas confesiones, en el caso de las religiones mencionadas anteriormente. Teniendo en cuenta estos acuerdos o convenios, el Estado debe garantizar la presencia de la enseñanza de la religión en sus propias leyes de desarrollo, como son las leyes orgánicas de la educación y los decretos respectivos, adecuándola debidamente, sin discriminaciones y con un tratamiento equivalente al del resto de las enseñanzas. El hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa escolar no debe crear discriminación alguna en la actividad escolar; es decir, que no se debe discriminar ni a los que eligen la religión ni a los que no la eligen. Por ello, unos y otros deben tener en la misma hora enseñanzas homologables y evaluables, equiparables al resto de las áreas. Actualmente, la religión en la escuela se rige por el Real Decreto sobre la enseñanza de la religión de 14 de diciembre de 1994. Desgraciadamente, hay dos aspectos de este Real Decreto que son muy negativos para la enseñanza de la Religión católica: el primero se refiere a la alternativa propuesta. Mientras que los alumnos de religión estudian una materia seria en sus contenidos, evaluable en las etapas obligatorias y con un contenido digno de ser tenido en cuenta, los alumnos que no eligen religión tienen actividades de estudio sin evaluación alguna. Los contenidos de estas actividades no son comparables a los de la religión. El resultado es que muchos alumnos mayores toman esta opción en la que pueden repasar otras materias o, simplemente, descansar. El segundo aspecto negativo es la evaluación de la religión en el bachillerato, cuyas notas no son tenidas en cuenta para el acceso a la universidad ni para becas y ayudas. Por lo tanto, no se valora la enseñanza de la religión



como el estudio de otras materias y está en clara situación de discriminación frente al resto de las materias.

En el resto de los países europeos se da la enseñanza de la religión. Por ejemplo, en Alemania, Italia, Bélgica, Portugal, etc., existen las clases de religión en todos los cursos de la enseñanza obligatoria y equiparable a materia fundamental, con la sola excepción de Francia. En la mayoría de los países es una enseñanza evaluable, opcional, con una alternativa homologable y con profesores escogidos por las distintas confesiones religiosas, que son las que pueden garantizar que la enseñanza religiosa responda a lo que se les ha pedido.

5. IDENTIDAD DEL PROFESOR DE RELIGIÓN CATÓLICA

El profesor de Religión es una persona preparada académicamente, con una titulación igual o equivalente a la del resto de los profesores, con un estudio de la teología y didáctica de la Religión católica adecuado a la etapa en la que va a impartir las clases y con la misión canónica que el obispo de la diócesis le otorga, por la cual el profesor participa en el ejercicio de la potestad de la Iglesia para enseñar la doctrina católica. El profesor debe aunar las virtudes de dar testimonio con su vida y ser coherente con la fe que profesa: “En la obra educativa, y especialmente en la educación de la fe, que es la meta de la formación de la persona y su horizonte más adecuado, es central, en concreto, la figura del testigo” (Benedicto XVI, 2005a). Ello requiere del educador la “dedicación al otro con una atención que sale del corazón, para que el otro experimente su riqueza en humanidad” (Benedicto XVI, 2005b).

6. OBLIGACIÓN DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

La razón jurídica de que se imparta enseñanza religiosa en el sistema educativo no está en la confesionalidad del Estado. No le toca al Estado decidir la orientación del saber sobre el significado último y total de la vida humana. No le corresponde a él, en efecto, pronunciarse en lo referente a las últimas verdades, no por la falta de comprensión, ni por indiferencia en relación con las cosmovisiones o con las verdades religiosas, sino por respeto a las decisiones del hombre en materia de fe, sobre cuyo contenido no han de decidirse ni el Estado ni los partidos políticos. Esta tarea corresponde a las comunidades religiosas y a los grupos culturales de la sociedad. Toca a los grupos establecidos por vínculos culturales y religiosos –dentro de la libertad que a sus miembros corresponde– desarrollar en el cuerpo social, de manera desinteresada y por su propio camino, estas convicciones últimas sobre la naturaleza, el origen y el fin del hombre y de la sociedad.



BIBLIOGRAFÍA

- BENEDICTO XVI (2005a) *Discurso a los representantes de algunas comunidades musulmanas* (20 de agosto).
- BENEDICTO XVI (2005b) *Deus caritas est*, 31. Carta encíclica.
- CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II (1965) *Declaración sobre la educación cristiana* *Gravissimum educationis*, n.º 3.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA (2007) *Educación juntos en la escuela católica*. Madrid, Edice.
- ESTEBAN, C. (2010) *Protagonistas de la clase de Religión*. Madrid, Fundación SM. Juan 8, 32.
- GONZÁLEZ DE CARDENAL, O. (2005) *Educación y educadores*. Madrid, PPC.
- VIMORT, J. (1974) *Educación para la libertad*. Madrid, Marova (1.ª edición, 1972).

